REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	NAIN JAIMES JAIMES
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2012-00510-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por NAIN JAIMES JAIMES, pretendiendo el cumplimiento del numeral cuarto del fallo de tutela de fecha 07 de mayo de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023 este Despacho resolvió abrir incidente por desacato en contra de EMELIS ESTHER FLORES PAYARES en calidad de administrador principal de la Sucursal Valledupar de Salud Total EPS, providencia que fue debidamente notificada través de secretaría:

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA- INCIDENTE DESACATO RAD. 2012-00510

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 31/10/2023 3:09 PM
Para:notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;plataformajuridicolegal@gmail.com <plataformajuridicolegal@gmail.com>

1 archivos adjuntos (397 KB)
2012-00510 APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.pdf;

Oficio No. 2285

Señora
EMILIS ESTHER FLORES PAYARES
SALUD TOTAL EPS
Valledupar

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante NAIN JAIMES JAIMES
Accionado SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado 20001-40-03-001-2012-00510-00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarles el auto de fecha 30 de octubre de 2023, proferido por este despacho judicial que resolvió aperturar el incidente de desacato de la referencia, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera, se comparte link de acceso al expediente digital que contiene todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite:

200014003001-2012-00510-00

A través de memorial visible en archivo 019 del expediente digital, EMELIS ESTHER FLORES PAYARES presenta respuesta al incidente de desacato, en los siguientes términos:

AHORA BIEN CON RESPECTO A LA PETICIÓN:

PRETENSIONES

1. Depreco a su señoría se sirva **INICIAR TERCER INCIDENTE DE DESACATO**, contra la accionada, con la finalidad de que en el menor tiempo posible de carácter perentorio de cumplimiento a lo ordenado por su despacho en fallo del día 7 de mayo de 2012.
2. Conforme a lo anterior ordenar el reembolso de: alojamiento **$196.350.oo; Combustible $100.000.oo, alimentación 57.000.oo, peajes $106.900, para un total de $460.350.oo (Cuatrocientos sesenta mil trescientos cincuenta pesos)**, contemplado en el ordinal segundo del fallo

Es importante aclararle al Despacho que esta Solicitud de Reembolso, el protegido a la fecha no a ingresado dicha solicitud por nuestros canales habilitados para su estudio y validación.

Motivo por el cual se envió correo electrónico a fecha del 25 de octubre de 2023, con las indicaciones pertinentes para este tipo de tramites así:

REF: Solicitud de Reembolso.

JC Javier Diaz Cabas
Para: PLATAFORMAJURIDICOLEGAL@gmail.com; FELIPA240814@HOTMAIL.COM
Mié 25/10/2023 11:44

Señor(a)
NAIN JAIMES JAIMES

Cuidad.

Apreciado usuario para Salud Total es un verdadero orgullo contar entre sus afiliados con personas que demuestren gran interés y preocupación por el estado de salud, ya que es nuestra misión institucional proteger la salud y el bienestar de nuestros afiliados y retribuir la confianza que manifiestan al escogernos como su entidad promotora de salud.

Se valida en sistema de información una solicitud de reembolso por intermedio de un despacho judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR Radicado 20001-40-03-001-2012-00510-00, y no se evidencia a la fecha que haya ingresado por nuestros canales habilitados para este tipo de tramites dicha solicitud para su validación.

Por lo anterior lo invitamos nos allegue todos los documentos en físico, llenar los formatos para su diligenciamiento y entregar personalmente los soportes originales en la oficina de la sucursal Valledupar ubicada Clínica Loperena Carrera 16B # 14-93.
Se debe realizar radicación de reembolso médico con los siguientes soportes.

1. Copia de la historia clínica o epicrisis con la fecha de la atención.
2. Copia de la cédula de la persona que recibe la atención
3. Facturas originales deben verificar según el Estatuto Tributario en el Artículo 617 sobre "Requisitos de Factura de Venta".

Cordialmente,

Javier Díaz Cabas
AUDITOR MÉDICO JURÍDICO I
JavierDC@saludtotal.com.co
www.saludtotal.com

Señor Juez a la fecha del presente requerimiento el señor **NAIN JAIMES JAIMES,** NO se ha acercado al punto de atención establecido e indicado en el correo que antecede, para aportar los documentos en físico necesarios para el estudio de este tipo de solicitud de reembolso.

Por consiguiente y mediante correo de fecha **03 de noviembre de 2023**, se le reitero al señor Nain Jaimes, las gestiones pertinentes a seguir para la solicitud del reembolso.

REF: Solicitud de Reembolso

JC Javier Diaz Cabas
Para: PLATAFORMAJURIDICOLEGAL@gmail.com
Vie 03/11/2023 13:39

Señor(a)
NAIN JAIMES JAIMES

Cuidad.

Apreciado usuario para Salud Total es un verdadero orgullo contar entre sus afiliados con personas que demuestren gran interés y preocupación por el estado de salud, ya que es nuestra misión institucional proteger la salud y el bienestar de nuestros afiliados y retribuir la confianza que manifiestan al escogernos como su entidad promotora de salud.

Se valida en sistema de información una solicitud de reembolso por intermedio de un despacho judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR Radicado 20001-40-03-001-2012-00510-00, y no se evidencia a la fecha que haya ingresado por nuestros canales habilitados para este tipo de tramites dicha solicitud para su validación.

Por lo anterior quedamos atentos a que nos allegue la solicitud formal de la solicitud del reembolso a nombre de la menor CATALINA JAIMES GUEVARA T 1029147553 y se reitera que los soportes de pago deben presentados de forma física a la entidad, en el momento no se evidencia solicitud alguna por parte de usted, debe llenar los formatos para su diligenciamiento y entregar personalmente los soportes originales en la oficina de la sucursal Valledupar ubicada Clínica Loperena Carrera 16B # 14-93.
Se debe realizar radicación de reembolso médico con los siguientes soportes.

1. Copia de la historia clínica o epicrisis con la fecha de la atención.
2. Copia de la cédula de la persona que recibe la atención.
3. Facturas originales deben verificar según el Estatuto Tributario en el Artículo 617 sobre "Requisitos de Factura de Venta".

Así las cosas Es importante aclarar al Despacho que **SALUD TOTAL EPS**, no ha vulnerado los derechos fundamentales del protegido, en cambio a tratado de informarle al representante del protegido las gestiones pertinentes para dicho pago, sin que el mismo a fecha de hoy haya presentado alguna solicitud formal.

De esta forma se le indica al Despacho que al protegido **CATALINA JAIMES GUEVARA,** no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente.

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que, mediante fallo de fecha 05 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió:

SEGUNDO: ordenar a SALUD TOTAL E.P.S, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, que la menor CATALINA JAIMES GUEVARA, reciba los procedimientos de Terapias integrales basadas en FONOAUDIOLOGIA, BASADA EN NEURODESARROLLO, TERAPIA OCUPACIONAL, NEUROPEDAGOGIA Y PSICOLOGIA, LOS EXAMENES DENOMINADOS ELECTROMIOGRAFIA Y VELOCIDAD DE CONDUCCION, EN EL CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS "CENIC" ADEMAS LAS VACUNAS solicitadas, y ordenados por el médico tratante, también deberá suministrar el tratamiento que considere adecuado el especialista tratante de su patología para la atención integral a su salud, durante el tiempo que el médico señale. En el evento que no se encuentre incluido en el POS se deberán agotar los procedimientos indicados en la regulación para que el mismo sea AUTORIZADO sin que la accionante deba interponer nuevamente una acción de tutela, Gastos de Transporte para el y su acompañante si llegare a necesitarlo, viáticos.

Por otra parte, las pretensiones del presente trámite van encaminadas a:

PRETENSIONES

1. Depreco a su señoría se sirva **INICIAR TERCER INCIDENTE DE DESACATO**, contra la accionada, con la finalidad de que en el menor tiempo posible de carácter perentorio de cumplimiento a lo ordenado por su despacho en fallo del día 7 de mayo de 2012.

2. Conforme a lo anterior ordenar el reembolso de: alojamiento **$196.350.oo; Combustible $100.000.oo, alimentación 57.000.oo, peajes $106.900, para un total de $460.350.oo (Cuatrocientos sesenta mil trescientos cincuenta pesos)**, contemplado en el ordinal segundo del fallo

3. De no lograrse el cumplimiento del fallo situación de la cual lo mantendré al tanto inmediato, se inicien los trámites de índole sancionatorios ADMINISTRATIVOS DE MANERA PARALELA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

4. Compulsar copias a la Superintendencia de salud para lo de su competencia

Contrastado el informe rendido por la incidentada con los hechos y las pretensiones que han dado lugar a la interposición del incidente de desacato, se encuentra que esta agencia ordenó a SALUD TOTAL EPS la atención integral de la menor Catalina Jaimes Guevara. De las pruebas allegadas y citadas anteriormente, así como lo manifestado tanto por el incidentante, como por el apoderado de la incidentada, en audiencia celebrada el pasado 26 de octubre (archivo 015 del expediente digital), se encuentra establecido un trámite para las solicitudes de reembolso, el cual fue puesto en

conocimiento al señor Jaimes Jaimes, tanto a través de correos electrónicos remitidos los días 25 de octubre de 2023 y 03 de noviembre de la presente anualidad, de conformidad con los soportes visibles en folios 18 y 19 del archivo 019 del expediente digital, trámites que no se pueden ignorar, de tal forma que le corresponde al incidentante realizar en debida forma dicha solicitud, a fin de que se pueda predicar una eventual negativa de reconocimiento, situación que no se observa en el expediente de acuerdo con lo manifestado por la incidentada, circunstancia que no fue controvertida por el incidentante a pesar de tener acceso al expediente digital, el cual fue habilitado y compartido desde el 31 de octubre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a EMELIS ESTHER FLORES PAYARES en calidad de administrador principal de la Sucursal Valledupar de Salud Total EPS, en el presente incidente de desacato promovido NAIN JAIMES JAIMES.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato seguido por el señor NAIN JAIMES JAIMES en contra de SALUD TOTAL EPS.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c91acf739792426caf4c888e442fa60968025e961cfd7bbfc4467eea3db50**

Documento generado en 15/11/2023 06:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - COOTRACERREJON NIT N° 800.020.034-8.
Demandado: FREDY ALBERO PERALTA FERNANDEZ CC No 17.951.137
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00526-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000732127	05/12/2022	$ 1.956.303,00
424030000737874	03/02/2023	$ 1.035.858,00
	TOTAL	$ 2.992.161,00

Se ordena el fraccionamiento del deposito judicial No 424030000735353 de $ 915.716,00, por valor de ochocientos noventa mil ochocientos ochenta y tres pesos $ 890.883 y veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos $ 24.833, entréguese a la parte ejecutante el deposito fraccionado por valor de veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos $ 24.833, para un valor total tres millones dieciséis mil novecientos noventa y cuatro pesos ($3.016.994) a favor del demandante.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ofíciese al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO–COOTRACERREJON identificada con NIT No800.020.034-8.

Liquidación del Crédito y Costas:	$137.090.976
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	$137.090.976
Depósitos por entregar	$ 0.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/JKA/ASV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959bd95cb8d521c19c434e81d460ea457a416b05ffeadc55aea267ae8194d11**
Documento generado en 15/11/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SULIBRANZA LTDA
Demandados: HECTOR RINCON CERVANTES, AFRANIO DE JESUS BASTIDAS ESPROKEL Y HIMEL TOLOZA BELEÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00032-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez verificado el portal web del banco agrario se observan que se encuentran constituidos depósitos judiciales, por lo anterior, ordénese la entrega al doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 77.030.125 quien cuenta con facultad para recibir y funge como apoderado del del demandado AFRANIO DE JESUS BASTIDAS ESPROKEL identificado con cédula de ciudadanía No 77019696, de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DEL TITULO	**FECHA DE CONSTITUCION**	**VALOR**
424030000750886	16/06/2023	$ 119.723,00
424030000750900	16/06/2023	$ 119.723,00
424030000753275	06/07/2023	$ 119.723,00
424030000753289	06/07/2023	$ 119.723,00
424030000756706	03/08/2023	$ 119.723,00
424030000756716	03/08/2023	$ 119.723,00
424030000760490	11/09/2023	$ 119.723,00
424030000760499	11/09/2023	$ 119.723,00
424030000763883	09/10/2023	$ 119.723,00
424030000766966	03/11/2023	$ 119.723,00
424030000766976	03/11/2023	$ 119.723,00
	TOTAL	$ 1.316.953,00

Lo anterior, como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 05 de diciembre de 2017 y consultada la cuenta del despacho en

elportal web transaccional del Banco Agrario los depósitos aparecen asociados al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/JKA/ASV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bbab53269f111636296b8b6b38001fc1bf5dca3da9c31f953821dd2b9cbd1b**
Documento generado en 15/11/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MALVINA CALDERON MIELES
Demandado: JAVIER EDUARDO MEJIA MARCHENA C.C 1065651780
Solicitante: Juzgado Promiscuo Municipal de Valledupar
Radicado N°: 204434089001-2023-00180-00
Decisión: Accede conversión de títulos

Auto:

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar, solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial relacionados al proceso de la referencia, y en vista de que dicho proceso compete al juzgado solicitante, procedente es acceder a la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000754204	11/07/2023	$ 546.193,00
424030000756485	03/08/2023	$ 460.761,00
	Total Valor	$ 1.006.954,00

Ahora bien, constatada la existencia de los depósitos judiciales solicitados se

RESULEVE:

Convertir a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar, los depósitos judiciales arriba relacionados, a fin de que obren en el expediente promovido por MALVINA CALDERON MIELES contra LUIS JAVIER EDUARDO MEJIA MARCHENA radicado bajo el N° 204434089001-2023-00180-00, que cursa en el referido Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af239110b02e815423511dbfd2b4b0371ed7c8923bea56afff2d9cf47b67ea5**

Documento generado en 15/11/2023 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	ARISNELDIS PALLARES DONADO
Radicado	20001-40-03-008-2021-00610-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa, para que sea corregida la fecha de la providencia emanada mediante estado publicado, el día 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual se emitió auto que negó por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante de oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) SANITAS S.A.S., de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

> *"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subraya fuera del texto original).

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores

por cambio, alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

En atención a la norma anterior procede la corrección del auto en comento, en la cual se consignó erróneamente la fecha de la mencionada providencia, toda vez que se colocó como fecha el 16 de noviembre de 2023, siendo la fecha correcta el 10 de noviembre de 2023, luego entonces se trata de un error de designación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia que se notificó por estado del 14 de noviembre de 2023, en la que se negó por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante de oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) SANITAS S.A.S., correspondiendo a la misma, la fecha del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd864cbec1a6ed67d5923817a4689c5989ce02f94c6f1e5a362b2b6677ec82**

Documento generado en 15/11/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00548-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa, para que sea corregida la fecha de la providencia emanada mediante estado publicado, el día 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual se emitió auto que negó la solicitud de levantamiento de embargo y retención de dineros que pesan sobre las cuentas bancarias que pertenecen a la demandada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, y ordenó oficiar y exhortar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que aplique la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, registrando la misma bajo el límite de inembargabilidad, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

> *"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subraya fuera del texto original).

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores en una providencia, sino que el

inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio, alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

En atención a la norma anterior procede la corrección del auto en comento, en la cual se consignó erróneamente la fecha de la mencionada providencia, toda vez que se colocó como fecha el 16 de noviembre de 2023, siendo la fecha correcta el 10 de noviembre de 2023, luego entonces se trata de un error de designación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la providencia que se notificó por estado del 14 de noviembre de 2023, en la que se negó la solicitud de levantamiento de embargo y retención de dineros que pesan sobre las cuentas bancarias que pertenecen a la demandada ANGELA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, y se ordenó oficiar y exhortar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que aplique la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, registrando la misma bajo el límite de inembargabilidad, correspondiendo a la misma, la fecha del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944901a07346dc842e248dd571f23b611e0143e67c3ab6ebdf6d641dce2b074**
Documento generado en 15/11/2023 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica